

ACUERDO GUBERNATIVO DE LAS SRAS. MAGISTRADAS Y SECRETARIAS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA NUMEROS TRES Y OCHO DE PAMPLONA, EN RELACION AL DEVENGO DE LAS TASAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA CONFORME A LA LEY 10/2012

Ante las numerosas dudas que suscita la aplicación en los procesos de Familia de la Ley 10/2012 sobre Tasas Judiciales (artículo 4.1.a) y hasta que se respondan las consultas elevadas a la superioridad o existan pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, se ha acordado seguir orientativamente en los dos Juzgados de Familia de Pamplona los siguientes criterios:

1º.-No se devengará tasa en los procesos que se tramiten **por el artículo 777 de la LEC**. Si los iniciados por vía contenciosa hubiesen devengado tasa se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.5 (devolución del 60%) .

2º.- En los procesos que se tramiten por vía contenciosa (art.770 de lam LEC), no se devengará tasa **cuando existan hijos comunes menores de edad. Tampoco en las modificaciones de medidas** (art.775 de la LEC); y medidas previas de tales procesos.

3º.- No se exigirá el devengo de la tasa en los procesos **de guarda y custodia y alimentos de hijos menores de edad** (artículo 748-4 de la LEC), modificación de medidas, y en las medidas cautelares, **de estos procesos tramitados por via contenciosa (artículo 770 y 775 de la LEC)**.

4º.-No se exigirá el devengo de tasas en las medidas cautelares del artículo 158, régimen de visitas de abuelos (artículo 160) o procesos del artículo 156 (discrepancias en el ejercicio de la patria potestad ) todos ellos del Código Civil.

5º.-Se exigirá la tasa correspondiente en los supuestos del apartado 2º **cuando no existan hijos comunes menores de edad** o la modificación de medidas u oposición a la ejecución se refieran a **medidas que no afectan a los menores**. Igualmente se devengará tasa en los procesos verbales de alimentos entre parientes (artículo 142 dekl Codigo Civil).

6º.-Respecto a los procesos **liquidatorios de los artículos 806 y siguientes de la LEC, incluidos los posteriores de adición**, se devengará la tasa si tras la comparecencia ante el Sr. Secretario no existiese acuerdo y se convocase al juicio verbal previsto en el artículo 809 de la LEC.

7º En los demás procesos a los que se refiere la Ley 10/2012 y que son competencia de los Juzgados de Familia se estará a lo establecido en dicha norma.

Comuniquese el presente acuerdo al Colegio de Abogados y al Colegio de Procuradores para que tengan conocimiento del mismo y facilitar así el trabajo de todos los profesionales.

Pamplona a veintiuno de diciembre de dos mil doce

*[Faint handwritten text, possibly a name]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*  
*[Small handwritten signature]*